



NEUQUEN, 12 de marzo del año 2019.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**P. N. E. C/ R. P. S. S/ SITUACION LEY 2212**", (JNQFAI EXP N° 92502/2018), venidos a esta **Sala II** integrada por las Dras. Patricia **CLERICI** y Cecilia **PAMPHILE**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado la Dra. Patricia **CLERICI** dijo:

I.- La parte demandada interpuso recurso de apelación contra la resolución de fs. 49/50 vta., que dispone su exclusión del hogar por el plazo de 120 días, haciéndole saber también que debe abstenerse de la realización de cualquier tipo de actos de violencia respecto de la denunciante y/o su grupo familiar, así como ingresar a la vivienda familiar y/o aproximarse a menos de 200 metros del domicilio y de la persona de la denunciante por el mismo plazo ya fijado.

a) El recurrente se agravia por la medida de exclusión del hogar, sosteniendo que se trata de su propia vivienda y que la decisión se funda en la sola solicitud de la actora, sin mayor argumento que el haberse mudado a la casa de su madre le causa un perjuicio económico y dificultades en la convivencia.

Dice que la denunciante cuenta con un ingreso mensual de \$ 32.000, siendo empleada de planta permanente del Ministerio de Trabajo, Desarrollo Social y Seguridad; en tanto que el apelante es albañil, y no cuenta con recibos de haberes por trabajar de manera irregular.

Sigue diciendo que la actora alega que debe pagar dos créditos personales contraídos con el Banco Provincia del Neuquén, cuyo destino fue la construcción de la vivienda, pero



que esto es falso, ya que, tal como lo acredita, la vivienda es de su propiedad desde mucho tiempo antes de que la actora llegara a su vida.

Agrega que la vivienda fue construida con la indemnización que percibió como consecuencia de un accidente de trabajo.

Relata que luego que la denunciante dejara el hogar común, retirándose de manera voluntaria, acordaron que le ayudaría a construir su vivienda en el terreno que le dejara su padre, pero después sobrevino la falsa denuncia en su contra, referida a que tuvo conductas violentas con el hijo de la actora.

Señala que la vivienda se encuentra en una toma, que fue construida con mucho esfuerzo en el año 2009, y que cuenta con la constancia del IPVU de que el barrio está en proceso de ser urbanizado. Destaca que en el año 2009 no conocía a la actora, por lo que mal puede afirmar que los créditos fueron contraídos para construir la vivienda.

Pone de manifiesto que la motivación de la actora para pedir su exclusión del hogar es únicamente económica, en tanto alega que no tiene dinero para pagar un alquiler, y aparentemente no quiere vivir con su madre, no existiendo riesgo físico o psíquico que haya que suprimir.

Afirma que en el trámite sobre cuidado personal del hijo ha ofrecido cuota alimentaria y no ha dejado de cumplir con su pago.

Sostiene que nunca ha tenido actitudes violentas contra el hijo de la denunciante, ni respecto de ella, y que durante el tiempo de la convivencia era el único adulto que se ocupaba del niño.



Precisa que el agravio principal es que la actora hace cinco meses que se retiró de la vivienda, y que el informe psicológico da cuenta de que la situación de conflicto ha comenzado a ceder, manteniendo en la actualidad comunicación fluida con la actora para poder ver a sus hijas.

Atribuye la petición de la actora a su negativa para reanudar la convivencia.

Insiste en que la actora se retiró del hogar común por haber tomado la decisión de separarse del apelante, y no por hechos de violencia.

Cita jurisprudencia.

b) La actora contesta el traslado de la expresión de agravios a fs. 68/69 vta.

Dice que teniendo en cuenta el objeto de la ley 2.785, en orden a brindar una protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar, la medida adoptada es acorde a derecho, ya que una solución distinta hubiera importado la expulsión de las víctimas de su hogar, a causa de la violencia del denunciado.

Sigue diciendo que junto con su hijo debió abandonar el hogar común a causa de las agresiones intolerables del demandado, principalmente con el niño.

Destaca que surge de los informes de autos la inconveniencia e imposibilidad de la convivencia entre las partes, y la necesidad de brindar protección a la denunciante y a los niños.

Con respecto a las posibilidades económicas del demandado, sostiene que se trata de un hombre capaz, actualmente muy reconocido en su oficio, y con todos los elementos para poder cubrir su sustento, incluyendo el costo



de un alquiler, hasta tanto se resuelva lo concerniente a la vivienda.

Se refiere al interés superior de su hijo.

Cita jurisprudencia.

c) La Defensoría de los Derechos del Niño y del Adolescente ratifica, a fs. 82, lo dictaminado oportunamente en la causa en orden a propiciar la medida de exclusión del hogar con fundamento en el art. 25 de la ley 2.785.

II.- Ingresando al tratamiento del recurso de apelación de autos, y analizadas las constancias del expediente, entiendo que no nos encontramos cabalmente ante una situación que debiera ser encausada en los términos de la ley 2.785. Antes bien, el conflicto entre las partes se circunscribe, más allá de los avatares propios de toda separación de pareja, a la atribución de la vivienda que fuera sede del hogar familiar. Por lo que existe una vía procesal más idónea que la presente, y que permite un mejor ejercicio del derecho de defensa en juicio.

Del informe de evaluación acompañado a fs. 11/12 no surge que el menor C. presente problemas o conductas en la institución escolar a la que concurre que sean consecuencia de conflictos en su hogar.

El informe social de fs. 19/20 concluye en que no se detecta riesgo en el vínculo de los adultos, ya que el denunciado asiste diariamente a buscar a las niñas (hijas de las partes) al domicilio de la abuela donde hoy se encuentran, y asume sus cuidados hasta dejarlas en el jardín al que concurren. Y agrega *"El aspecto a resolver en esta instancia de intervención está vinculado a la ocupación de la vivienda"*.

Tampoco surge del informe psicológico de fs. 21/vta. la existencia de situaciones de violencia entre las



partes, ya que, no obstante calificar como inconveniente el contacto entre la denunciante y su hijo C. (nacido de una relación sentimental anterior de la madre) y el demandado, señala que la actora impresiona significativamente tomada por idealizaciones, aún ante aspectos concretos, complejos y singulares, de su cotidianidad, como la denuncia respecto del trato que brindaría el denunciado a C.

En tanto que en el informe de la entrevista psicológica mantenida con el denunciado tampoco aparece un indicador de riesgo para los involucrados en el conflicto. Concluye la psicóloga interviniente en que: *"...el Sr. R. manifiesta que luego de la audiencia con el juez... el vínculo con su ex pareja habría continuado en buenos términos, manteniendo actualmente un contacto diario, en virtud de la organización de las actividades cotidianas de las hijas en común. De acuerdo al discurso del denunciado, la tensión entre las partes impresiona haber cedido, sin reeditarse situaciones conflictivas al momento de la presente intervención"*.

Si bien es cierto que los dichos de la psicóloga refieren al relato del entrevistado, sin ningún aporte personal por parte de la profesional actuante, lo aseverado por el demandado se ve corroborado por lo actuado judicialmente, ya que surge del sistema Dextra que en el expediente n° 92.974/2018, donde tramita la fijación del régimen de comunicación entre el demandado y sus hijas, con fecha 14 de diciembre de 2018 las partes, de común acuerdo, solicitaron dejar sin efecto la medida de restricción de acercamiento dispuesta en el presente expediente, lo que fue comunicado por la jueza de grado a la Oficina de Violencia, donde se encuentra el incidente de control de la ejecución de las medidas ordenadas (fs. 70).

Ahora bien, teniendo que decidir sobre el mantenimiento o la modificación de la medida de exclusión del



hogar determinada respecto del demandado, entiendo que, sin perjuicio de no advertir situaciones de violencia en el grupo familiar de autos, resulta más conveniente al interés superior de las hijas de las partes y del niño C. confirmar la resolución recurrida.

Ello así porque la medida ha sido cumplimentada en fecha 6 de diciembre de 2018 (fs. 64/vta.), por lo que los niños se encuentran actualmente residiendo en el lugar (art. 706, inc. c, Código Civil y Comercial); la medida se encuentra próxima a expirar (vence el día 5 de abril de 2019, de acuerdo con el término fijado por la a quo); y, por otra parte, el art. 526 inc. a) del Código Civil y Comercial avala el uso del inmueble por parte de la actora, en tanto no se discute en autos que él fue sede de la unión convivencial.

Sin perjuicio de lo dicho se hace saber a los litigantes que deberán procurar una resolución definitiva respecto del uso de la vivienda que fuera sede de la unión convivencial, ya sea mediante acuerdo de partes o instando la acción judicial pertinente.

III.- Por lo hasta aquí dicho, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de apelación de autos y confirmar la resolución recurrida, haciendo saber a los litigantes que deberán procurar una resolución definitiva respecto del uso de la vivienda que fuera sede de la unión convivencial, ya sea mediante acuerdo de partes o instando la acción judicial pertinente.

Las costas por la actuación en la presente instancia, teniendo en cuenta los motivos que fundan la decisión adoptada, se imponen en el orden causado (arts. 69 y 68, 2da. parte CPCyC), difiriendo la regulación de los honorarios profesionales para cuando se cuente con base a tal fin.



La Dra. Cecilia **PAMPHILE** dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, **esta Sala II**

RESUELVE:

I.- Confirmar la resolución de fs. 49/50 vta., haciendo saber a los litigantes que deberán procurar una resolución definitiva respecto del uso de la vivienda que fuera sede de la unión convivencial, ya sea mediante acuerdo de partes o instando la acción judicial pertinente.

II.- Imponer las costas por la actuación en la presente instancia, en el orden causado (arts. 69 y 68, 2da. parte CPCyC).

III.- Diferir la regulación de los honorarios profesionales para cuando se cuente con base a tal fin.

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

DRA. PATRICIA M. CLERICI - Dra. CECILIA PAMPHILEMICAELA S. ROSALES